



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE SU REGLAMENTO INTERIOR RELACIONADOS CON EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 205, DE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

G L O S A R I O:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Congreso:	Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto / autoridad electoral:	Instituto Electoral de Michoacán.
OIC:	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.
POEMO:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Reglamento Interior. Mediante Sesión Extraordinaria de 12 de mayo de 2016 y a través de Acuerdo CG-09/2016, el Consejo General aprobó la expedición del Reglamento Interior, mismo que por Acuerdo IEM-CG-19/2025, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente de 17 de febrero de 2025, fue reformado, siendo, en tal sentido, el que actualmente se encuentra en vigor.

SEGUNDO. Reforma al Código Electoral. A través de Decreto legislativo número 205¹, emitido el 03 de julio de 2025, el Congreso realizó diversas reformas al Código Electoral, las cuales consistieron, en lo que al caso interesa, en temas inherentes con las atribuciones y funciones del OIC.

¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx/periodico/verificar/ver_periodico.php?r4taNECvVkyWZnycKbOlXy2t9oqevREmwjNvIVB4isCBuhV8kXmeUPXVopcsXsa0



En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el transitorio **PRIMERO** de la reforma, la misma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el POEMO², ello es, el 29 de agosto de 2025.

TERCERO. Vinculación al Instituto y acciones realizadas. En términos de lo previsto en el transitorio **CUARTO** de la citada reforma, el Congreso vinculó a esta autoridad electoral a efecto de que a partir de su entrada en vigor y en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de ese momento realizara *las adecuaciones necesarias a sus reglamentos internos y normatividad aplicable*.

En ese sentido, mediante oficio IEM-SE-1922/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva y por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto, se giró comunicación a diversas áreas de esta autoridad electoral, entre ellas a la persona titular del OIC, a fin de que remitieran sus propuestas de reforma interna, de lo cual, dentro del plazo señalado para tal efecto -31 de octubre de 2025- no se recibió propuesta alguna por parte de dicha área.

Así, en seguimiento a dicha comunicación institucional y mandato de Decreto 205, a través de oficio IEM-P-79/2026, el Consejero Presidente del Instituto consultó al titular del OIC si tenía *alguna o algunas propuestas de reformas que deban ser tomadas en consideración en nuestro Reglamento Interior y/o alguna otra normatividad interna del Instituto donde por virtud de su naturaleza deban ser sometidas al conocimiento y aprobación del Consejo General de este Instituto*.

CUARTO. Atención a la consulta. Razón de lo señalado en el antecedente anterior, por medio de oficio OIC/109/2026, recibido el 26 de enero de 2026, el titular del OIC informó a la Presidencia de esta autoridad electoral que: *derivado de las recientes reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Órgano Interno de Control, no tienen (sic) propuesta alguna que deba ser considerada en las reformas que se hagan al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán*.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General. De conformidad

² Publicación la cual se efectuó el 28 de agosto de 2025.



con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevenga la ley de la materia.

Siendo, conforme a lo previsto en dicha normativa, el Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependen todos sus órganos internos y rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En tanto que, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracciones I, II y XLIII del Código Electoral, así como 13, fracciones I, III, IV y VII del Reglamento Interior, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; expedir el Reglamento Interior y el de sus órganos internos, así como conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, planes y programas que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las comisiones y áreas del Instituto, además de los documentos jurídicos que sean necesarios para su mejor funcionamiento, a fin de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, por lo que cuenta con la facultad para dictar este tipo de acuerdos, así como aquellos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

SEGUNDO. Motivos que sustentan la determinación. En términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Electoral, se tiene que el OIC, en el ejercicio de sus atribuciones cuenta con autonomía técnica y de gestión; en tal sentido, a fin de contribuir con el debido cumplimiento de tales facultades y en aras de que las atribuciones de dicho Órgano Interno se encuentren en armonía con las reformas al Código Electoral y con ello se abone a garantizar la vigencia de los principios que



rigen su ejercicio, se considera pertinente realizar las modificaciones al Reglamento Interior.

Máxime que con ello se brinda atención a lo establecido en el Decreto legislativo 205, que reformó diversos apartados normativos del Código Electoral.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de precisar las propuestas de reforma al Reglamento Interior, conviene señalar que, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que el Decreto legislativo 205, en el artículo reformado 69 c) hace mención expresa a este Instituto, al señalar que: *El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Congreso en el Presupuesto de Egresos para el Instituto Electoral de Michoacán, garantizando su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión.* (Lo resaltado es propio).

En tal sentido, si bien dicha disposición normativa se encuentra dentro del título tercero, del capítulo segundo del Código Electoral, relativo a la integración del Tribunal Electoral del Estado, no obstante, dicha cuestión debe ser tomada en consideración por este Consejo General al momento de emitir las propuestas de reforma, puesto que se considera la esencia de la reforma legislativa en cuestión consistió en dotar de mayor autonomía e independencia, en lo que al caso interesa, al OIC de este Instituto.

Lo anterior se estima de tal manera, trayendo a colación los argumentos vertidos por las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso, al momento de emitir y presentar a dicho colegiado la exposición de motivos de la iniciativa con carácter de dictamen³ que reformó y derogó diversos artículos del Código Electoral, pues, al respecto, se plasmaron consideraciones tales como:

i) [...] fortalecer los mecanismos de control, supervisión y sanción dentro de los organismos electorales de la entidad; ii) La presente iniciativa propone una reforma integral que tiene como finalidad principal: 1. Otorgar plena autonomía técnica, de gestión y presupuestaria a los órganos internos de control del IEM y TEEM; iii) La

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://congresomich.site/dictamenes/page/5/>



presente reforma se sustenta en los principios de autonomía, transparencia y rendición de cuentas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en el marco del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción; iv) [...] se consolidará la independencia de los Órganos Internos de Control, evitando cualquier injerencia indebida que pudiera comprometer la imparcialidad de sus actuaciones.

Así, bajo tales consideraciones se estima, primeramente, que se trata de una reforma integral al OIC, la cual tuvo como propósito principal dotarlo de mayor autonomía e independencia en sus atribuciones.

De lo cual, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, este Consejo General considera que, con la emisión de la presente determinación se contribuye, precisamente, con la autonomía técnica y de gestión de dicha instancia interna, lo que fue, como ya se señaló, la esencia del referido decreto de reforma.

CUARTO. Propuestas de reforma. Señalado lo anterior, se proponen las siguientes reformas al Reglamento Interior, en términos del recuadro inserto a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Consideraciones de la propuesta de reforma
<p>Artículo 16. <i>El Consejo General integrará las Comisiones permanentes y temporales, así como los Comités que considere necesarios para el desempeño de sus atribuciones, en los términos de la normativa aplicable.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Las Comisiones se integrarán con un máximo de tres consejerías electorales, siendo que uno de ellos la presidirá; asimismo contarán con una persona que fungirá como secretario técnico que será la o el titular del área administrativa que corresponda, quien tendrá sólo derecho a voz. Podrán participar en ellas, con voz,</i></p>	<p>Artículo 16. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>En términos de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral reformado, la persona titular del OIC cuenta con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; en ese sentido, se estima que, partiendo de dicha autonomía, no puede en ningún supuesto formar parte de algún Comité o Comisión en cuanto Secretario Técnico, pues ello, de sí mismo, implicaría una especie de subordinación sobre quienes la integran con voz y voto, pues</p>



REGLAMENTO INTERIOR		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Consideraciones de la propuesta de reforma
<p><i>pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos, con excepción de aquellas comisiones que atiendan aspectos inherentes a la elección de personas juzgadoras.</i></p> <p><i>Los Comités se integrarán y funcionarán en los términos que disponga el Consejo General o las disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la o el Contralor, las o los Directores Ejecutivos y las y los Coordinadores que establece el presente Reglamento, fungirán como Secretarios Técnicos de las Comisiones o Comités en los términos que disponga el Consejo General o la normativa aplicable. Las y los Secretarios Técnicos deberán de rendir los informes que sean necesarios o solicitados por las Comisiones o Comités, respectivamente, o por sus integrantes.</i></p>	<p>[...]</p> <p><i>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las o los Directores Ejecutivos y las y los Coordinadores que establece el presente Reglamento, fungirán como Secretarios Técnicos de las Comisiones o Comités en los términos que disponga el Consejo General o la normativa aplicable. Las y los Secretarios Técnicos deberán de rendir los informes que sean necesarios o solicitados por las Comisiones o Comités, respectivamente, o por sus integrantes.</i></p>	<p>son quienes, precisamente, dan instrucciones a la Secretaría Técnica que corresponda.</p> <p>De lo anterior, la reforma consiste en eliminar la posibilidad para que la persona titular del OIC pueda, bajo las razones señaladas, ser considerada para integrar alguna Comisión o Comité en cuanto Secretario Técnico.</p>
<p>ARTÍCULO 22. El Órgano Interno de Control, está adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 22. <i>El Órgano Interno de Control tiene las atribuciones siguientes:</i></p> <p>[...]</p>	<p>En términos de los razonamientos vertidos en los considerandos SEGUNDO y TERCERO del presente Acuerdo.</p>
<p>XXVI. Notificar al Instituto Nacional con el expediente correspondiente, cuando el procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa haya sido instruido en contra de la Presidencia o las Consejerías Electorales;</p>	<p>XXVI. Derogar;</p>	<p>En términos de lo previsto en el artículo 270 del Código Electoral reformado, se tiene que: <i>Tratándose de faltas o responsabilidades administrativas de las consejeras o consejeros del Instituto, estas se determinarán conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución</i></p>



REGLAMENTO INTERIOR		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Consideraciones de la propuesta de reforma
		<p><i>Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en las disposiciones normativas a los que dichos preceptos remitan.</i></p> <p>En ese sentido, la reforma en cuestión derogó el penúltimo párrafo del artículo 272 que refería las sanciones aplicables, en el cual se señalaba que: <i>Tratándose del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor notificará al Instituto Nacional, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de la Ley General.</i></p> <p>Así, con base en lo anterior, se considera viable derogar la fracción de mérito, pues dicha atribución del OIC fue suprimida en los términos expuestos.</p>



REGLAMENTO INTERIOR		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Consideraciones de la propuesta de reforma
<p>XXVII. Proponer al Consejo General las sanciones derivadas de los procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas instruidos en contra de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los Directores Ejecutivos;</p> <p>[...]</p>	<p>XXVII. Derogar;</p> <p>[...]</p>	<p>Ídem</p> <p>Dado que se advierte que la reforma al Código Electoral derogó el último párrafo del artículo 272, el cual disponía que:</p> <p><i>Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los vocales del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor del Instituto presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.</i></p> <p>En tal sentido, se considera viable derogar la fracción en cuestión, pues dicha atribución del OIC fue suprimida en términos del decreto de reforma 205 al Código Electoral.</p>



REGLAMENTO INTERIOR		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Consideraciones de la propuesta de reforma
<p>XXXIII. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, las Consejerías, la Junta o la Presidencia;</p> <p>[...]</p>	<p>XXXIII. Acudir ante el Consejo General cuando así lo requiera la o el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, exclusivamente para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>[...]</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código Electoral reformado, se tiene que: <i>El titular del Órgano Interno de Control deberá de acudir ante el Consejo General cuando así lo requiera el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, exclusivamente para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones.</i></p> <p>En tal sentido, se considera viable reformar la fracción de referencia, a efecto de homologar nuestra reglamentación interna con lo establecido en la citada reforma, precisando con ello de manera puntual que la persona titular del OIC acudirá ante el Consejo General a solicitud de la o el Consejero Presidente o bien, de la mayoría de las consejerías integrantes del Consejo, exclusivamente para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>XXXVIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.</p>	<p>XXXVIII. Derogar;</p> <p>XXXIX. Rendir informes semestrales y anuales al Consejo General del Instituto sobre los resultados de su gestión, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente; y,</p>	<p>Se estima viable realizar dicha incorporación en las atribuciones del OIC, pues con ello, nuestra normativa interna se ajustará a lo dispuesto en el actual Código Electoral reformado, particularmente en su artículo 50, dentro de la parte considerativa del inciso t) el cual ahora dispone en</p>



REGLAMENTO INTERIOR		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Consideraciones de la propuesta de reforma
	<i>XL. Las demás que establezca la normativa aplicable.</i>	cuanto facultad de dicha instancia de control: <i>Rendir informes semestrales y anuales al Congreso del Estado y al Consejo General sobre los resultados de su gestión, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente.</i>

Así, en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades otorgadas por la normatividad de la materia a este Consejo General para emitir este tipo de acuerdos, resultan procedentes las modificaciones previamente descritas, por las razones señaladas; en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, II y XLIII del Código Electoral, así como 13, fracciones I, III, IV, VII y XXIII del Reglamento Interior, se somete a consideración del Consejo General el presente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE SU REGLAMENTO INTERIOR RELACIONADOS CON EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 205, DE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos expuestos, es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo, se aprueban las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por la normativa aplicable o este Consejo General de conformidad con sus atribuciones.

SEGUNDO. Las modificaciones aprobadas al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán entrarán en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a través de oficio y mediante copia certificada del mismo al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Hágase de conocimiento a través de los medios institucionales de comunicación electrónica a los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán, y notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII y XIV del Código Electoral.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio y a través de copia certificada al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

OCTAVO. Una vez realizadas las modificaciones aprobadas al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publíquese el mismo en la página institucional y estrados de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General, integrado por el



Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN